

NOTARIORUM ITINERA  
VARIA

6

Giustizia, istituzioni e notai  
tra i secoli XII e XVII  
in una prospettiva europea.  
In ricordo di Dino Puncuh



a cura di

Denise Bezzina - Marta Calleri - Marta Luigina Mangini - Valentina Ruzzin



GENOVA  
SOCIETÀ LIGURE DI STORIA PATRIA  
Palazzo Ducale  
2022



# Notariorum Itinera

Varia

6

Collana diretta da Antonella Rovere

SOCIETÀ LIGURE DI STORIA PATRIA

Giustizia, istituzioni e notai  
tra i secoli XII e XVII  
in una prospettiva europea.

In ricordo di Dino Puncuh



a cura di

Denise Bezzina - Marta Calleri - Marta Luigina Mangini - Valentina Ruzzin



GENOVA 2022

*Referees*: i nomi di coloro che hanno contribuito al processo di peer review sono inseriti nell'elenco, regolarmente aggiornato, leggibile all'indirizzo:

[http://www.storiapatriagenova.it/Ref\\_ast.aspx](http://www.storiapatriagenova.it/Ref_ast.aspx)

*Referees*: the list of the peer reviewers is regularly updated at URL:

[http://www.storiapatriagenova.it/Ref\\_ast.aspx](http://www.storiapatriagenova.it/Ref_ast.aspx)

Il volume è stato sottoposto in forma anonima ad almeno un revisore.

This volume have been anonymously submitted at least to one reviewer.

La pubblicazione del volume rientra nel programma di ricerca LIMEN - Linguaggi della mediazione notarile (secc. XII-XV) - Seal of Excellence del Bando Straordinario per Progetti Interdipartimentali dell'Università degli Studi di Milano 2020 sui cui fondi gravano parte delle spese di stampa



UNIVERSITÀ  
DEGLI STUDI  
DI MILANO

e con il contributo dell'Università degli Studi di Genova.

## INDICE

Presentazione	pag.	IX
I. La giustizia e i suoi strumenti		
Ettore Dezza, « Hec est quedam inquisitio ». <i>Il titulus inquisitionis tra prassi e dottrina nell'età del diritto comune</i>	»	3
Cristina Mantegna - Francesca Santoni, « Omnia mea mecum porto »: <i>i libri di Bartolomeo de Iordano, notaio e giudice alla fine del Duecento</i>	»	25
Stefano Degli Esposti, <i>Fildesmido da Mogliano e i signori di Sant'Angelo: processi e liti tra domini locali nella Marca della prima metà del XIII secolo</i>	»	57
II. La giustizia e i suoi linguaggi		
Alessandra Bassani, <i>Notaio mediatore: la distanza fra la vita e la pergamena</i>	»	89
Valentina Ruzzin, <i>Scrivere ciò che è detto. Modi e forme di verbalizzazione delle testimonianze (secc. XII-XV)</i>	»	107
Francesco Pirani, <i>La voce dei testimoni e la scrittura dei notai. Forme e pratiche documentarie in alcune inchieste giudiziarie della Marca anconetana (sec. XIII)</i>	»	131
Marta Luigina Mangini, <i>Notai a giudizio: parole, immagini e azioni nella Milano del Tardo Medioevo</i>	»	157
Marta Calleri, <i>L'altra giustizia. I lodi arbitrali a Genova (secc. XII-XIII): arbitri, notai, documenti</i>	»	183
Ermanno Orlando, <i>Il sistema di composizione negoziale ed extragiudiziario dei conflitti a Spalato nel XV secolo</i>	»	203
III. La giustizia in Europa		
Simone Balossino, <i>Notai, corti di giustizia e forme documentarie nelle città della Francia meridionale tra XII e XIII secolo</i>	»	219

Thomas Delannoy, <i>Un tabellionage original: l'encadrement de l'activité des passeurs d'actes dans le duché de Bretagne</i>	pag.	247
Maria Luisa Domínguez-Guerrero, <i>Los escribanos del concejo ante la justicia: un pleito por el acceso al oficio</i>	»	271
Rocío Postigo Ruiz, <i>Los escribanos de la justicia de Sevilla. Las ordenanzas de 1442</i>	»	293
Miguel Calleja-Puerta, <i>Práctica judicial y producción de documentos en los reinos de León y Castilla (1150-1250 ca.)</i>	»	323
Adinel C. Dincă, <i>Il ritratto di un notaio pubblico della Transilvania tardo-medievale: Urbanus Petri de Stynawia († ca. 1471). Aspetti sociali, legali e paleografici</i>	»	347
IV. La giustizia della Chiesa		
Sandra Macchiavello, <i>La giustizia nell'estremo ponente ligure: l'arcivescovo Siro, i notai, i documenti (1143-1156)</i>	»	373
Emanuela Fugazza, <i>Piacenza, anni Venti del Duecento. Profili della prassi negoziale in una lite successoria</i>	»	395
Livia Orla, <i>Il tribunale dell'abate: notariato e documentazione a Susa nel secolo XIV</i>	»	413
Maria Cristina Cunha - Maria João Oliveira e Silva, <i>Notai pubblici e notai della curia nelle udienze ecclesiastiche di Braga e Porto (secoli XIII e XIV)</i>	»	437
Mariangela Rapetti, <i>Secreto e secretarios nei Tribunali dell'Inquisizione spagnola. Il caso di Sassari intorno al XVII secolo</i>	»	449
V. La giustizia nell'Italia centro-meridionale		
Maria Galante, <i>L'eredità di Federico II nella documentazione giudiziaria del Regno di Sicilia degli ultimi Svevi</i>	»	471
Giuliana Capriolo, <i>Tra Napoli e Amalfi: persistenze e innovazioni nella documentazione giudiziaria di XIII secolo</i>	»	483
Corinna Drago Tedeschini, <i>Corti di giustizia locali: la situazione barese affiorante dalle carte (secc. XIII-XV)</i>	»	499

Bianca Fadda, <i>Notai e documentazione nella Sardegna dei giudici (secc. XII-XIII)</i>	pag.	519
Cristina Carbonetti Vendittelli, <i>La giustizia dei vincitori, le cautele dei vinti. Gli atti della guerra del 1290 tra Roma e Viterbo</i>	»	537
Matthieu Allingri, <i>Les pouvoirs de juridiction des notaires toscans: autour du titre de notarius et iudex ordinarius et du précepte de guarantee (XII<sup>e</sup>-XIV<sup>e</sup> siècle)</i>	»	551
Maria Cristina Rossi, <i>Notai e uomini di legge a Pisa tra XI e XII secolo: riflessioni sul profilo culturale di un « ceto » emergente</i>	»	591
VI. La giustizia nell'Italia settentrionale		
Giovanna Maria Orlandi, <i>Il vertice della giustizia podestarile a Genova: Baldovino de Ioço e il suo frammento di metà Duecento</i>	»	619
Paola Guglielmotti, <i>Tra attività istituzionale e network personali: nuovo sondaggio sui giudici a Genova nella prima metà del Trecento</i>	»	637
Antonella Rovere, <i>Procedure e modalità redazionali dell'amministrazione della giustizia civile a Savona agli inizi del XIII secolo: il cartolare di 'Saono'</i>	»	663
Antonio Olivieri, <i>Giustizia e finanza nel Tardo Medioevo: qualche esempio dall'Italia centro-settentrionale del Trecento</i>	»	685
Paolo Buffo, <i>Giudici, notai e prassi documentarie nei domini sabaudi (secoli XIII-XV)</i>	»	709
Stefano Talamini, <i>Notai e cancellieri nella Repubblica di Venezia tra Medioevo ed Età moderna. Produzione, conservazione e tradizione degli atti giudiziari civili</i>	»	731





## *Los escribanos de la justicia de Sevilla. Las ordenanzas de 1442*

Rocío Postigo Ruiz

mpostigo@us.es

La regulación de la administración de la justicia en Sevilla fue objeto de varios ordenamientos durante los siglos medievales<sup>1</sup> hasta culminar, en el período estudiado, con las ordenanzas del concejo de Sevilla de 1492<sup>2</sup> y 1500<sup>3</sup> dadas por los Reyes Católicos y la recopilación de todas sus ordenanzas que la ciudad, siguiendo la tendencia de la época<sup>4</sup>, solicitó a los monarcas en 1502 y que fue finalmente impresa en 1527<sup>5</sup>.

La actuación de los escribanos en el ámbito de la justicia sevillana aparece definida en este *corpus* normativo, pero no siempre recibe el mismo nivel de atención que la de los propios jueces y alcaldes. De ahí el interés de las ordenanzas de los escribanos de la justicia de 1442 que se estudian y editan aquí por primera vez, puesto que son las únicas conocidas hasta la fecha para Sevilla que versan específicamente sobre los escribanos judiciales<sup>6</sup>, si bien solo uno de los varios tipos que existen, como se verá más adelante. Además, en el contexto sevillano, la lamentable falta de fuentes sobre la *praxis* judicial<sup>7</sup>, hace aún más necesario el recurso a la literatura legal para el conocimiento de esta institución.

---

\* Esta publicación es parte del proyecto de I+D+i ayuda PGC2018-093495-B-I00, financiado por MCIN/ AEI/10.13039/501100011033/ y FEDER Una manera de hacer Europa.

<sup>1</sup> Editados en KIRSCHBERG SCHENCK - FERNÁNDEZ GÓMEZ 2002, II. Un estudio de conjunto de los escribanos de la justicia sevillana en PARDO RODRÍGUEZ 2004a.

<sup>2</sup> Editadas en *Tumbo de los Reyes Católicos* VI, doc. IV-33, y en KIRSCHBERG SCHENCK - GARCÍA FITZ 1991.

<sup>3</sup> *Tumbo de los Reyes Católicos* IX, docs. V-390 y V-391.

<sup>4</sup> LADERO QUESADA 1998, p. 307.

<sup>5</sup> *Ordenanzas de Sevilla*; MERCHÁN ÁLVAREZ 1983, pp. 516-517. Las propias ordenanzas indican que la recopilación comenzó en 1515, pero es posible que existiera un intento previo a febrero de 1515 que no llegó a buen término por la muerte de la persona contratada para ello (KIRSCHBERG SCHENCK - FERNÁNDEZ GÓMEZ 2015, II, n. 14484).

<sup>6</sup> Los escribanos públicos del número de Sevilla, encargados de la documentación extrajudicial, recibieron sus propias ordenanzas en 1492, editadas en *Tumbo de los Reyes Católicos* VI, docs. IV-32 y en BONO HUERTA 1986. Para la diferencia entre estos y los escribanos judiciales, v. nota 48.

<sup>7</sup> PARDO RODRÍGUEZ 2004a, p. 210.

El presente trabajo se estructura en dos partes. En primer lugar, se pretende ofrecer una reconstrucción del contexto de elaboración y puesta por escrito de las ordenanzas de 1442 que se transcriben en el anexo partiendo de la información que sobre ello nos dan las mismas, y de lo que se ha podido averiguar de los protagonistas que intervienen en el proceso. Un segundo apartado pone el foco de atención en lo que el contenido de las ordenanzas aporta al conocimiento del ejercicio del oficio de escribano de la justicia de Sevilla en la segunda mitad del siglo XV.

### 1. *La elaboración de las ordenanzas de 1442*

Las ordenanzas se conservan en la sección de Diversos de Castilla del Archivo General de Simancas que contiene leyes y pragmáticas de gobierno, fueros y ordenanzas. Nos han llegado en forma de copia certificada hecha el 3 de junio de 1508 ante Francisco Sánchez de Porras, escribano público de Sevilla al menos desde 1494<sup>8</sup>, y perteneciente a la conocida familia sevillana de los Porras, cuyos miembros ocuparon diversas escribanías públicas y otros cargos en el gobierno de la ciudad durante estos años<sup>9</sup>. Hijo de Bartolomé Sánchez de Porras, también escribano público, y hermano de Rodrigo Sánchez de Porras, que sucedió a su padre en el oficio<sup>10</sup>, él mismo, en su suscripción, indica que es además nieto y sucesor en el oficio de Martín Sánchez, escribano público de Sevilla entre 1426 y 1454<sup>11</sup>, de cuyo registro saca la copia de las ordenanzas originales. Un testimonio del carácter endogámico del colectivo notarial dentro del fenómeno generalizado de patrimonialización del oficio público en Castilla desde la Baja Edad Media<sup>12</sup>.

La copia fue entregada a Antonio de Vergara, escribano de la justicia<sup>13</sup>, y hecha por mandamiento – inserto al final del documento – del bachiller Alejo Calderón, lugarteniente del licenciado<sup>14</sup> Fernando Gil Mogollón como juez pesquisador de

---

<sup>8</sup> PARDO RODRÍGUEZ 1994, p. 172. Esta autora documentaba su actividad hasta 1507, pero ahora podemos ampliarla un año más. Tuvo además un hijo que pasó a las Indias en 1535 (GIL 2001, V p. 99).

<sup>9</sup> PARDO RODRÍGUEZ 1994, p. 161; PARDO RODRÍGUEZ 1995, p. 277.

<sup>10</sup> *Ibidem*, p. 290.

<sup>11</sup> El primer y último documento localizados hasta ahora suscritos por él son Sevilla, Archivo de la Catedral (ACS), FC. Sign. 10968, 19/2 y FC. Sign. 10928, 38.

<sup>12</sup> PARDO RODRÍGUEZ 1992, p. 324; TOMÁS Y VALIENTE 1970.

<sup>13</sup> V. nota 33.

<sup>14</sup> En toda la documentación en la que se le menciona (v. notas siguientes) aparece como bachiller. Solo es referido como licenciado en un documento de 1495 (Simancas, Archivo General (AGS), RGS, LEG, 149507, 206), en el mandamiento citado, y en dos ocasiones más en 1508 y 1510 (KIRSCHBERG SCHENCK - FERNÁNDEZ GÓMEZ 2015, I, nn. 11521 y 11522; 11550 y 11551).

Sevilla y su tierra por la reina Juana. Fue este último un personaje con un largo historial de servicio a la monarquía, aunque su caso no es excepcional<sup>15</sup>. Ocupó el cargo de corregidor de Santo Domingo de la Calzada entre 1494 y 1496<sup>16</sup>, y de Úbeda en 1506<sup>17</sup>; y fue uno de los primeros alcaldes en 1499 en la recién creada Chancillería de Ciudad Real, que luego se trasladó a Granada<sup>18</sup>. Además, ya desde 1499 desempeñó este oficio a la par que actuaba como juez de residencia y juez pesquisador<sup>19</sup>, en calidad de lo cual llegaría a Sevilla en 1508. Aunque la pesquisa y el juicio de residencia no son lo mismo<sup>20</sup>, parece evidente por la documentación que se conserva que Gil Mogollón compaginó los dos cargos durante su estancia en la ciudad hispalense<sup>21</sup>, y que no siempre se separaron claramente ambas actuaciones<sup>22</sup>. Por tanto, aunque en el mandamiento inserto se intitula únicamente como juez pesquisador, no sería descabellado pensar que ordenó la copia de estas ordenanzas para esclarecer algún aspecto en el transcurso del juicio de residencia que tomó a los oficiales de la ciudad en este año, si bien no ha sido posible averiguar más al respecto.

En cuanto a las ordenanzas originales que se trasladan, fueron redactadas en forma de acta notarial el 3 de marzo de 1442 por el ya mencionado escribano público Martín Sánchez, y validadas por su suscripción y signo y la suscripción de dos escribanos de Sevilla actuando de testigos, Diego García y Juan Sánchez, dos de sus colaboradores habituales<sup>23</sup>, como era la norma en la validación de la documentación notarial sevillana desde casi los inicios<sup>24</sup>.

<sup>15</sup> Otros personajes con trayectorias similares para estas fechas son Diego Arias de Anaya (CASELLI 2017) y Día Sánchez de Quesada (CARMONA RUIZ 2017).

<sup>16</sup> Valladolid, Archivo Real de la Chancillería (ARCHV), REGISTRO DE EJECUTORIAS, CAJA 79, 3; AGS, RGS, LEG, 149411, 156; 149505, 43; 149507, 206, 236 y 304; 149508, 130; 149509, 110; 149601, 12, 73 y 134; 149606, 207; 149703,84; y AGS, CCA, CED, 2, 2-1, 88, 5.

<sup>17</sup> VAÑÓ SILVESTRE - SÁNCHEZ FERNÁNDEZ 1981 p. 12.

<sup>18</sup> AGS, RGS, LEG. 149909, 122 y 336; *Delincuencia y justicia* 2007, pp. 378-379.

<sup>19</sup> AGS, RGS, LEG. 149907, 118, 142; 149909, 306.

<sup>20</sup> La pesquisa podía ser llevada a cabo por iniciativa de los reyes para la investigación de un asunto determinado, como irregularidades en la actuación de algún oficial, mientras que la residencia es un juicio formal y ordinario que se aplica cuando finaliza un oficio o cada cierto tiempo si este es perpetuo, suspendiéndose su actividad durante ese período (CERDÁ RUIZ-FUNES 1962, p. 514; GARCÍA ACUÑA 1996 p. 120).

<sup>21</sup> KIRSCHBERG SCHENCK - FERNÁNDEZ GÓMEZ 2015, I, nn. 11100, 11147, 11441, 11442, 11521, 11522, 11550, 11551 y 11794. En 1513 y 1515 regresó de nuevo a Sevilla (*ibidem*, II, n. 14626).

<sup>22</sup> En 1508 se dice que vino el «pesquisador licenciado Mogollón» a tomar «la residencia en la ciudad» (*ibidem*, I, nn. 11521 y 11522).

<sup>23</sup> Diego García aparece por primera vez como escribano de Sevilla junto con Martín Sánchez en 1431 (Sevilla, Archivo de la Diputación Provincial [ADPSE], 23/01//PER 102), y trabaja junto a él

Gracias a la exposición del documento, en la que se inserta un mandato del rey Juan II de octubre de 1441, conocemos que la elaboración de estas ordenanzas fue encargada por el monarca al bachiller Juan de San Pedro, alcalde de la corte del rey, y a Ruy García de Santillán, doctor en leyes y alcalde de la justicia de Sevilla, juntamente con los escribanos de la justicia a quienes les afectaba directamente, después de un primer intento de ordenamiento a iniciativa del doctor que había ocasionado quejas entre los escribanos. Se trata por tanto de un caso en el que el rey se inmiscuye en el refrendo de ordenanzas locales, que en un principio recogen normas de régimen interno de los municipios, pidiendo además que le envíen el testimonio «firmado de vuestros nonbres e synado de escriuano público e zerrado e sellado ... porque lo yo mande todo ver en el mi Consejo». Y, aunque en este caso el rey interviene por un conflicto en la aplicación de las mismas, es un síntoma claro del predominio cada vez mayor que sobre la capacidad legislativa se arrogó el poder real sobre el municipal en el camino hacia la monarquía autoritaria de época moderna<sup>25</sup>.

Así, el bachiller Juan de San Pedro actúa en este negocio como enviado del rey en Sevilla, ciudad y tierra en la que ya había estado atendiendo los intereses reales al menos en 1429 y 1441, y a la que volverá otra vez más adelante<sup>26</sup>. Sobre su estancia en 1442, momento en el que se llevan a cabo las ordenanzas, solo se ha conseguido localizar una referencia a la compra de ropa de cama para las posadas (sitas en la collación de Santa María, en la calle Francos<sup>27</sup>) en las que se alojaban el bachiller y un escribano de cámara que estaban en Sevilla para «por orden del rey... llevar a cabo ciertas investigaciones»<sup>28</sup>.

Del otro lado, la vinculación del doctor Ruy García de Santillán con la administración de la justicia concejil sevillana se remonta a los años 20, cuando es letrado y procurador de Sevilla ante la corte del rey en un pleito sobre términos<sup>29</sup>. Pero la

---

durante los años 30, mientras que Juan Sánchez lo hace a partir de 1441 (ACS, FC. Sign. 10921, 16/1). Solo suscriben juntos en estas ordenanzas.

<sup>24</sup> OSTOS SALCEDO - PARDO RODRÍGUEZ 1989 y OSTOS SALCEDO - PARDO RODRÍGUEZ 2003.

<sup>25</sup> PORRAS ARBOLEDAS 1994, p. 54; LADERO QUESADA 1998, pp. 302-303.

<sup>26</sup> COLLANTES DE TERÁN DELORME 1980, II, nn. 1428, 50 XXXII y XL, y 1429, 106; KIRSCHBERG SCHENCK - FERNÁNDEZ GÓMEZ 2011, III, nn. 443 XV, XVI, XXVI y XVII; IV n. 2151.

<sup>27</sup> AGS, CCA, DIV, 42, 7, f. 1r.

<sup>28</sup> KIRSCHBERG SCHENCK - FERNÁNDEZ GÓMEZ 2011, III, n. 432.

<sup>29</sup> COLLANTES DE TERÁN DELORME 1980, II, nn. 1424, 31; 1426, 24, 27, 37, 43, 50, 82 y 99; 1427, 26, 32 y 46; 1428, 20, 44 y 45; 1430-1431, 50 y 61.

primera noticia de él ejerciendo como alcalde de la justicia no aparece hasta 1441<sup>30</sup>, cuando lo encontramos al mando de las obras de ampliación de la casa de la justicia<sup>31</sup>. Continuó en este oficio hasta su muerte en 1449<sup>32</sup>.

Sobre los escribanos de la justicia mencionados en la comparecencia se conoce menos. El escribano mayor, Bernal González, probablemente se trata de Bernal González de Vergara quien, junto con otros tres compañeros « escribanos del número de la justicia », suscribe una carta a los Reyes Católicos en marzo de 1490 por un conflicto de competencias con el asistente de Sevilla<sup>33</sup>. Falleció en 1491, siendo sucedido por Juan Mosquera, quien luego renunció en Juan Aguado, aposentador real<sup>34</sup>.

De los tres escribanos menores de la justicia, únicamente se ha podido averiguar que dos de ellos, Diego Martínez y Fernando González, eran escribanos junto con Juan López, siendo Bernal González el escribano mayor, en 1441<sup>35</sup>. Diego Martínez habría sido escribano de la justicia al menos desde 1436<sup>36</sup>, y es muy plausible que Daniel González sea el mencionado como fallecido en noviembre de 1478 por los Reyes Católicos en la merced que hacen de su oficio a su secretario Pedro de Camañas<sup>37</sup>.

Una última cuestión a reseñar es la presencia, tanto en la copia certificada como en la fe notarial original, de un escribano del rey, distinto en cada caso, y de los que no se tienen más datos, pero que sería un elemento adicional de validación de los documentos.

---

<sup>30</sup> Un posible predecesor en el cargo podría ser el bachiller Ruy López, a quien en 1437 Juan II proveyó del cargo de alcalde de la justicia tras la muerte del bachiller Gonzalo Ochoa (SANZ FUENTES - SIMÓ RODRÍGUEZ 1993, n. 120).

<sup>31</sup> KIRSCHBERG SCHENCK - FERNÁNDEZ GÓMEZ 2011, III, nn. 486, 489 y 515. Otras noticias sobre él y su familia en nn. 490-496; IV, nn. 1241, 1266 y 1267, 1622, 1655, 2222, 2932 y 2933.

<sup>32</sup> *Ibidem*, IV nn. 1777, 1803; V, nn. 3879 y 3380.

<sup>33</sup> AGS, RGS, LEG, 149103, 123. Uno de ellos es Antonio de Vergara, el escribano al que Francisco Sánchez de Porras entrega la copia certificada de las ordenanzas en 1508.

<sup>34</sup> PARDO RODRÍGUEZ 2004a, p. 224; AGS, RGS, LEG, 149910, 452; 150107, 253; 150110, 151.

<sup>35</sup> PARDO RODRÍGUEZ 2004a p. 224.

<sup>36</sup> KIRSCHBERG SCHENCK - FERNÁNDEZ GÓMEZ 2011, III, 335.

<sup>37</sup> *Tumbo de los Reyes Católicos* II, doc. I-322.

## 2. Los escribanos de la justicia

### 2.1. La administración de la justicia en Sevilla

Una vez analizado el contexto de la elaboración y posterior traslado de estas ordenanzas, y a los protagonistas que tomaron parte en ello, y antes de pasar al contenido de las mismas, se hace necesario un breve repaso a modo de contexto por la administración de la justicia en Sevilla durante la Baja Edad Media.

El listado de los escribanos judiciales a quienes iba dirigido un arancel de derechos realizado en 1453 incluía a los escribanos de alcaldes ordinarios, del alcalde de la justicia, de los alcaldes mayores, de los jueces de alzada, vista y suplicación, de los lugartenientes del asistente, de los alcaldes de la tierra y de los fieles ejecutores<sup>38</sup>. Tal profusión de tipos de escribanos se explica por la pluralidad de juzgados<sup>39</sup> que existían en la ciudad de Sevilla gracias al privilegio de coto del que gozaba<sup>40</sup>, y que significaba el agotamiento de todas las instancias judiciales en la propia ciudad. Así, mientras que los alcaldes ordinarios y el de la justicia o del crimen veían respectivamente los pleitos civiles y criminales (penales) en primera instancia, a los alcaldes mayores correspondía la alzada de los pleitos criminales, y las de los civiles era competencia de los jueces de alzada, vista y suplicación, llamados jueces de los grados<sup>41</sup>. Los alcaldes de la tierra y los fieles ejecutores fueron ambas instituciones creadas por Alfonso XI, caídas en desuso y reintroducidas por Enrique III y Juan II<sup>42</sup>.

---

<sup>38</sup> *Ordenanças de Sevilla*, ff. XCIIIr-XCIIIv. También se mencionan jueces de algunos oficios que impartían justicia únicamente en primera instancia, y alguna jurisdicción especial, como la del almirante, que quedan fuera de este trabajo.

<sup>39</sup> Para la administración de la justicia en Sevilla, se han consultado las siguientes obras: ÁLVAREZ JUSUÉ 1952; ÁLVAREZ JUSUÉ 1953; CLAVERO 1995; KIRSCHBERG SCHENCK - FERNÁNDEZ GÓMEZ 2002; TIZÓN FERRER 2015, además de los ordenamientos y ordenanzas que se mencionan.

<sup>40</sup> Aunque algunos autores atribuyan esta exención a reyes anteriores, por ahora la primera prueba documental de este hecho es el privilegio concedido a la ciudad por el rey Fernando IV en 1303 (*Libro de Privilegios*, doc. 39; TIZÓN FERRER 2015, pp. 19-20). La guarda de tal privilegio será reiterada en múltiples ocasiones posteriores (pp. 20-23), siendo el último ejemplo que se ha podido localizar para la cronología abarcada en este trabajo la carta del concejo de Sevilla dirigida al rey Fernando el Católico en 1505 sobre esta razón (AGS, CCA, DIV, 42, 38).

<sup>41</sup> Su origen se remonta al adelantado mayor de la Frontera o de Andalucía, representante de la jurisdicción superior regia que actuaba como juez de alzada de carácter itinerante en los territorios bajo su control, pero que, por el citado privilegio de coto, acabó por asentar su tribunal permanentemente en Sevilla y delegar sus competencias judiciales en estos jueces (VÁZQUEZ CAMPOS 2000, p. 351; TIZÓN FERRER 2015 pp. 29-36).

<sup>42</sup> TENORIO 1924, pp. 63-65, 74-76; KIRSCHBERG SCHENCK - FERNÁNDEZ GÓMEZ 2002, II. doc. 15 cap. 23, doc. 16 cap. 19.

Los primeros atendían la justicia criminal de los lugares pertenecientes al alfoz sevillano y, los segundos funcionaban como mecanismos de control regio del gobierno y la justicia concejil. A este organigrama vino a sumarse, – siempre que hubiera sido nombrado uno en esos momentos – la figura del asistente<sup>43</sup>, el representante regio en el gobierno local, y de sus lugartenientes, con competencias que permeaban a todas las instancias. Cuando los Reyes Católicos organizan las instancias superiores en órganos colegiados el asistente o sus lugartenientes se unen a los jueces de los grados para formar el tribunal de los grados, y también a los alcaldes mayores constituidos en tribunal de lo penal<sup>44</sup>, un compromiso entre Sevilla y su autonomía judicial y la cada vez más acusada tendencia del poder real hacia la centralización de la justicia y la supremacía de la jurisdicción regia<sup>45</sup>.

Quizá esta especial situación jurisdiccional sirva para explicar en parte por qué en Sevilla hay además una separación de competencias<sup>46</sup> entre los escribanos públicos del número de la ciudad, que se dedican a la escrituración de documentación extrajudicial, y los escribanos judiciales<sup>47</sup>, que debían ser escribanos del rey<sup>48</sup>, mientras que en otros

---

<sup>43</sup> El corregidor fue la vía de introducción de la monarquía en el mundo local para ejercer un mayor control sobre el mismo en materia de gobierno y, sobre todo, justicia. Ya existía este mecanismo antes del reinado de los Reyes Católicos, pero su envío era para situaciones de excepcionalidad, y fueron estos monarcas los que lo regularizaron y extendieron a las principales villas y ciudades del reino. Es significativo que en Sevilla no hubiera corregidor, sino asistente, que no son exactamente sinónimos, porque mientras el primero desplazaba a la justicia del lugar, el segundo, aunque tenía atribuciones judiciales y el encargo del rey de vigilar su ejecución, debía respetar la ya existente en la ciudad (CLAVERO 1995, pp. 41, 58; TIZÓN FERRER 2015 pp. 96-100).

<sup>44</sup> KIRSCHBERG SCHENCK - GARCÍA FITZ 1991, caps. 6 y 8; *Ordenanças de Seuiilla*, f. VIIIv. El juzgado de los grados es reformado y confirmado por Carlos I y su madre la reina Juana en 1525 (ff. XLIIv-XLVr).

<sup>45</sup> Esto explica también el nacimiento de la Real Audiencia de Sevilla en 1525 en coexistencia con chancillerías reales de Valladolid y Granada, los órganos de máxima instancia judicial de la Corona de Castilla durante el Antiguo Régimen (CLAVERO 1995).

<sup>46</sup> PARDO RODRÍGUEZ 2004, p. 221.

<sup>47</sup> TENORIO 1924, doc. 20, pp. 60-61. BONO HUERTA 1986, cap. 11.

<sup>48</sup> El concejo de Sevilla tenía privilegio real para el nombramiento de sus propios escribanos públicos con competencia para actuar dentro de sus límites. Se llaman del número por la existencia de un número fijo de oficios de notaría a ocupar en la ciudad, que en caso de Sevilla es dieciocho. En cambio, los escribanos del rey eran nombrados por el monarca sin estar adscritos a ningún oficio, y teóricamente con competencia en todo el reino, aunque en la práctica subordinada a la competencia local de los del número (BONO HUERTA 1979, I, 2 pp. 141-155). Las ordenanzas que los Reyes Católicos dieron a los escribanos de Sevilla en 1492 estuvo motivada por el conflicto de competencias entre estos dos tipos de escribanos (BONO HUERTA 1986, p. 44).

lugares, como las cercanas Córdoba<sup>49</sup>, Jerez de la Frontera<sup>50</sup> o Granada<sup>51</sup>, y de acuerdo con lo recogido en la obra legislativa de Alfonso X de las *Partidas*<sup>52</sup>, son los mismos escribanos públicos los que se encargan de ambas.

Un complejo panorama, en fin, que difícilmente puede ser abarcado en profundidad en un único trabajo, por lo que aquí nos centraremos sobre todo en los escribanos de la justicia y en lo que de su actividad nos informan estas ordenanzas, recurriendo cuando sea necesario a otros ordenamientos y documentación varia tanto anterior a 1442 como, – muy especialmente y por su mayor abundancia – posterior, aunque no falten las comparaciones con lo que se conoce de otros escribanos judiciales para estas fechas.

## 2.2. *Nombramiento*

Las ordenanzas regulan fundamentalmente aspectos del modo de trabajo<sup>53</sup> de estos escribanos, por lo que nada se dice de su nombramiento. Según lo que recogen otras fuentes, este habría correspondido en un principio al concejo de Sevilla, que tenía privilegio desde 1310 para nombrar todas las escribanías de la ciudad<sup>54</sup>, aunque en la práctica es probable que dependieran más directamente del alcalde al que servían<sup>55</sup>. Esto parece ser particularmente cierto para los escribanos de los alcaldes mayores<sup>56</sup>, pues, siendo además estos alcaldes los máximos representantes del gobierno municipal<sup>57</sup>, sus oficios ya desde el siglo XV estaban vinculados a las grandes familias nobiliarias que dominaban el escenario sevillano por entonces: los Estúñiga, los Ponce de León, los condes de Niebla y los Portocarrero<sup>58</sup>.

---

<sup>49</sup> OSTOS SALCEDO 1995 p. 193.

<sup>50</sup> ROJAS VACA 1995, p. 302.

<sup>51</sup> OBRA SIERRA 1995, p. 144.

<sup>52</sup> *Partidas* 3, 19, 1.

<sup>53</sup> Las ordenanzas no recogen todo el derecho de la corporación que regulan, sino solo el derecho interno, que es el que interesa a la institución (CLAVERO 1995, p. 40).

<sup>54</sup> *Libro de Privilegios*, doc. 33.

<sup>55</sup> PARDO RODRÍGUEZ 2004a, p. 211.

<sup>56</sup> KIRSCHBERG SCHENCK - FERNÁNDEZ GÓMEZ 2002, II, doc. 15 cap. 7, doc. 16 cap. 1.

<sup>57</sup> *Ibidem*, I p. 209.

<sup>58</sup> LADERO QUESADA 1980, p. 140; SANZ FUENTES - SIMÓ RODRÍGUEZ 1993, nn. 318, 320, 329, 360, 383, 418, 537; 870, 1420, 1502, 1697, 1729, 1804, 1840, 1914, 1964, 2318. En VILLAPLANA MONTES 1992 se edita la carta del concejo de Sevilla aceptando a Enrique de Guzmán, II conde de Niebla, como alcalde mayor, por renuncia de su padre.



Sin embargo, la cada vez mayor injerencia del poder real sobre el gobierno local se va a ver reflejada en su intervención en los nombramientos de distintos oficios, también de las escribanías. Los ejemplos más numerosos datan de finales del siglo XV, durante el reinado de los Reyes Católicos. De las mercedes concedidas por estos monarcas<sup>59</sup> tres son de escribanías del crimen: a su secretario Pedro de Camañas, a su repostero de cama Diego de Estremós, y a Juan Aguado, aposentador real<sup>60</sup>. Pero aunque esta injerencia es más acusada hacia finales del siglo XV, no es sino la acentuación de un fenómeno que ya se venía produciendo con anterioridad<sup>61</sup>, aunque dispongamos de menos datos. Así, Juan II creó el cargo de escribano de los fieles ejecutores, para el que nombró a Juan Romero en 1411, y en 1445 concede esta merced a Juan Sánchez Tristán, para después de la muerte o renuncia del anterior<sup>62</sup>. Y, en concreto sobre los escribanos de la justicia, se tienen noticias indirectas de la merced de escribano mayor de la justicia de Enrique III a Garci López, que fue confirmada por Juan II en 1407<sup>63</sup>.

Aunque en estos nombramientos se incluye la necesidad de tener que prestar juramento ante el cabildo de la ciudad y ser recibido por esta en el oficio, en consideración a la teórica autonomía municipal al respecto, en realidad no es más que una mera formalidad, puesto que la voluntad regia acaba por lo general prevaleciendo<sup>64</sup>. Sin embargo, esto no quiere decir que no haya resistencias. Los Reyes Católicos tuvieron que insistir al cabildo para que recibieran como su alcalde de la tierra a Pedro de Celada, después de que algunos de sus miembros se hubieran negado a ello, y lo mismo ocurrió para el escribano de los jueces de los grados Nicolás de Soto, protomédico real<sup>65</sup>.

Pero el caso más llamativo por la documentación conservada es el que concierne al escribano mayor de la justicia Juan Aguado, y al pleito que lo enfrentó con el

<sup>59</sup> AGS, RGS, LEG, 149301,89; 150103,132; *Tumbo de los Reyes Católicos* II, docs. I-268, I-322; III, doc. II-202; IV, doc. III-116; VII, docs. IV-231, V-238, V-331; VI, IV-197; IX, doc. V-303, V-356, V-357.

<sup>60</sup> Son los documentos I-322, II-202 y V-303 respectivamente.

<sup>61</sup> PARDO RODRÍGUEZ 2004a, p. 213.

<sup>62</sup> AGS, RGS, LEG, 149301, 89; COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ 1977, n. 282.

<sup>63</sup> Sevilla, Archivo General de Andalucía (AGAN), 1244/551-567 (043-010).

<sup>64</sup> TIZÓN FERRER 2015, p. 47. En la merced de la escribanía de los jueces de grados al doctor Nicolás de Soto, los monarcas le dan poder para usar del oficio incluso aunque este no sea recibido por la ciudad (*Tumbo de los Reyes Católicos* IX, doc. V-328).

<sup>65</sup> *Ibidem* VII, docs. IV-231 y v. IX V-331.

concejo de Sevilla por la provisión de la escribanía de la cárcel<sup>66</sup>. Según las ordenanzas de 1442 aquí editadas<sup>67</sup>, correspondía a todos los escribanos de la justicia en concordia elegir un escribano que sirviera la escribanía de las entradas de la cárcel, cuyo cometido, entre otras cosas, era dar testimonio de las entradas y salidas de la prisión<sup>68</sup>. Juan Aguado alega que la escribanía de la cárcel es anexa a su oficio, y que por tanto a él corresponde su nombramiento, y tiene a bien hacerse con las cartas de merced y otros documentos de sus antecesores en el oficio para dar cuenta de ello<sup>69</sup>. Por su parte, el concejo sevillano y Pedro Luco, el escribano nombrado por ella, se escudan en la facultad de Sevilla de proveer estos oficios en virtud de los privilegios confirmados por reyes anteriores, y más adelante especifican que siempre habrían proveído tres escribanos del crimen que luego elegían al escribano de la cárcel. Aunque en esta pugna también estuviera en juego quién cobraría los derechos derivados de esta escribanía, es evidente que sobre todo se trata de un intento por parte del concejo, si no de oponerse directamente a su nombramiento, al menos de mermar la actuación de un escribano elegido por el poder real<sup>70</sup>. Un intento, sin embargo, infructuoso, pues el pleito se decide a favor de Juan Aguado.

### 2.3. Patrimonialización del oficio

El oficio de escribano judicial no escapa al fenómeno de la patrimonialización del oficio público observable en los ya mencionados alcaldes mayores y los escribanos públicos del número de la ciudad, entre otros ejemplos. Nicolás de Soto utiliza el habitual recurso a la renuncia<sup>71</sup> para traspasar el oficio de escribanía de los grados a su hijo, Cristóbal<sup>72</sup>. Y, si atendemos a lo dicho por Garci López en su cédula de confirmación como escribano mayor de la justicia, este oficio ya había sido antes ejercido por su padre, cuya merced estaba confirmada por los reyes Juan I y Enrique III<sup>73</sup>.

---

<sup>66</sup> El testimonio documental de este pleito lo podemos seguir en: *Tumbo de los Reyes Católicos IX*, doc. V-441; AGS, RGS, LEG, 150009, 302, 453 y, sobre todo, la carta ejecutoria, en 150110,151; y también AGS, CCA, CED, 8, 126, 3.

<sup>67</sup> AGS, CCA, DIV, 42, 7 cap. 6.

<sup>68</sup> KIRSCHBERG SCHENCK - FERNÁNDEZ GÓMEZ 2002, I, p. 288.

<sup>69</sup> AGS, RGS, LEG, 149910, 452; 150107, 253.

<sup>70</sup> Podemos encontrar ejemplos de la fricción entre la Corona con el otro colectivo de notarios de la ciudad, el de los escribanos públicos del número, en PARDO RODRÍGUEZ 1992.

<sup>71</sup> DOMÍNGUEZ GUERRERO 2019, pp. 53-65.

<sup>72</sup> AGS, RGS, LEG, 150103, 132.

<sup>73</sup> AGAN, 1244/551-567 (043-010).

También se detecta el tratamiento de los oficios públicos como prebendas acumulables con las que los monarcas recompensaban a los leales a su servicio. Como con Gaspar de Gricio, secretario real, que recibe la escribanía del asistente, y una escribanía pública del número en Madrid de la que se dice que es «para el casamiento de su hermana», además de una escribanía de varias rentas en las Indias<sup>74</sup>; o Juan Aguado, aposentador, que además de la escribanía mayor de la justicia es nombrado para ocupar la juradería de la collación de Santa María de Sevilla<sup>75</sup>.

Es notoria la inadecuación de muchos de estos personajes para el desempeño real del oficio, por la imposibilidad de simultanearlos y, muy especialmente, por su falta de cualificación. Aquí entran a escena los lugartenientes, ya que en todas las cartas de mercedes de oficios se alude a la capacidad del beneficiario del oficio de nombrar uno o más, e incluso hay ejemplos de cartas autorizando específicamente esta facultad, como la otorgada por Enrique III a Garci López, escribano mayor de la justicia, en 1396<sup>76</sup>. En esto se escudan los monarcas cuando el concejo de la ciudad se queja por el nombramiento de Cristóbal de Soto, menor de edad, para servir la escribanía de los grados, que había sido de su padre<sup>77</sup>. Pero a pesar de los lugartenientes estos oficios fueron en muchos casos servidos por personas inhábiles, y los reyes se vieron obligados a recordar repetidamente en sus ordenanzas la indispensabilidad de poseer un título de escribano del rey que garantizara su cualificación<sup>78</sup>.

#### 2.4. Número y jerarquía

De lo que sí nos informan las ordenanzas, aunque indirectamente, es del número de escribanos del crimen, un total de cuatro, uno mayor y tres menores (indicativo de una jerarquía funcional<sup>79</sup>), algo que se mantiene al menos hasta 1491<sup>80</sup>. Sin embargo, hay testimonios de que a partir de ese mismo año son cinco

---

<sup>74</sup> *Tumbo de los Reyes Católicos* IV, docs. V-356, V-357; AGS, RGS, LEG, 150004, 40; 150011, 36; 150109, 38.

<sup>75</sup> *Tumbo de los Reyes Católicos* IX, docs. V-303, V-378, V-388, V-396 y V-424.

<sup>76</sup> AGS, CCA, DIV, 42, 46.

<sup>77</sup> AGS, RGS, LEG, 150107, 448.

<sup>78</sup> *Tumbo de los Reyes Católicos* IX, doc. V-390, cap. 15 y 23; *Ordenanzas de Sevilla*, f. V, XCV. En 1525, Carlos V y su madre la reina Juana ordenan que los escribanos que sirvan la escribanía del juzgado de los grados se presenten ante el Consejo para ser examinados y aprobados por él (f. XLIIII).

<sup>79</sup> PARDO RODRÍGUEZ 2004a, p. 219.

<sup>80</sup> *Ibidem*, p. 224.

los escribanos que han de servir en la casa de la justicia o *Quadra*, de acuerdo con lo dictado por Alfonso XI en el siglo XIV <sup>81</sup>.

Entre los escribanos de los alcaldes ordinarios y mayores también se distinguía entre mayores y menores, pero parece que, por la dificultad en la observancia de este sistema y por la competencia que suponían los juzgados de los lugartenientes del asistente, se suprimieron las escribanías menores <sup>82</sup>, aunque no parece que fuera así para el caso de las escribanías de la justicia <sup>83</sup>.

A la hora de la verdad, no obstante, es prácticamente imposible determinar el número real de escribanos que trabajaban en los juzgados, sobre todo si las escribanías eran servidas por lugartenientes <sup>84</sup>, o si los propios alcaldes y jueces tenían uno o varios delegados <sup>85</sup> que servían con sus propios escribanos <sup>86</sup>.

### 2.5. *Modo de trabajo*

Después de esta necesaria digresión acerca de los aspectos del oficio de escribanía de la justicia no explícitamente contemplados en las ordenanzas, analizaremos cómo, de acuerdo con estas, debían servir sus oficios estos escribanos. En ellas se trata de las dos obligaciones fundamentales de su trabajo: el acompañamiento y asistencia al alcalde de la justicia del que dependían <sup>87</sup>, y la escrituración, validación y conservación de la documentación generada en el ejercicio de su profesión <sup>88</sup>.

Los escribanos debían acudir a la casa de la justicia o *Quadra*, el lugar donde se impartía justicia, todos los días por la mañana, a hora de prima, y también por la

<sup>81</sup> AGS, RGS, LEG, 149103, 123; *Ibidem*.

<sup>82</sup> BONO HUERTA 1986, cap. 12; *Ordenanças de Sevilla*, f. Xr.

<sup>83</sup> Al menos en 1491 siguen mencionándose escribanos mayores y menores de la justicia (AGS, RGS, LEG, 149103, 123).

<sup>84</sup> Hay noticias indirectas de prácticas de arrendamiento de las lugartenencias de los oficios de escribanía por la prohibición que Enrique III hace de ello en su ordenamiento (KIRSCHBERG SCHENCK - FERNÁNDEZ GÓMEZ 2002, II, doc. 15 cap. 7; que se vuelve a ver en KIRSCHBERG SCHENCK - GARCÍA FITZ 1991, cap. 27, y en *Ordenanças de Sevilla*, f. Xv.

<sup>85</sup> Enrique III y Juan II ordenaron a los alcaldes mayores que solo tuvieran un delegado, que además fuera letrado (KIRSCHBERG SCHENCK - FERNÁNDEZ GÓMEZ 2002, II, doc. 15, cap. 3; doc. 16, cap. 1). Pero el número de lugartenientes del asistente no estaba tan limitado, y en un juicio de residencia de 1500 tenía hasta un total de tres (*Tumbo de los Reyes Católicos* IX, doc. V-392).

<sup>86</sup> AGS, RGS, LEG, 149103, 123.

<sup>87</sup> AGS, CCA, DIV, 42, 7, caps. 7, 8, 9, 10, 11, 12.

<sup>88</sup> *Ibidem*, caps. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

tarde, a hora de nona, debiendo permanecer en la dicha casa hasta que el alcalde de la justicia se marchase. Los días festivos, para evitar que se «syenta nigliçençia» en el cumplimiento de la justicia, tenía que haber de guardia dos de los cuatro escribanos junto con el alcalde, – turnándose dos y dos en cada fiesta –, que acudían a la casa de este por la mañana hasta la hora de comer, y por la tarde hasta la hora de cenar.

Precisamente uno de los puntos en los que más se extienden las posteriores ordenanzas del concejo de 1492 es la regulación de los días y las horas a las que tienen que librar los distintos alcaldes y jueces de los cinco grados (ordinarios, mayores, y los de alzada, vista y suplicación), porque estaban muy desordenados, y se libraban a distintas horas y en casas particulares; y aún vuelve a aparecer este tema en la adenda de 1500 y en la recopilación de 1527<sup>89</sup>, lo que es indicativo de su negligente observancia.

También se contempla qué hacer en caso de que uno de los cuatro escribanos estuviere enfermo. Hasta los treinta primeros días, los tres restantes se repartirían el trabajo de él, pero si excedía de dicho tiempo su ausencia, era necesario buscar un sustituto a pagar a costa del enfermo. Y se permiten cuatro días por mes para atender asuntos particulares a cada uno de los escribanos.

Un capítulo muy interesante, especialmente por la ya mencionada carencia de la práctica documental, es el que detalla cómo han de ir validados los procesos. Además de reseñar el nombre del juez y del escribano mayor o dos escribanos menores, ante quien comenzare, al final del mismo deben incluirse sus firmas, un sistema similar al exigido a otros escribanos judiciales<sup>90</sup>. En 1491, cuando hay cinco y no cuatro escribanos de la justicia, se indica que los documentos necesitan de la firma del alcalde, el escribano mayor y dos de los menores<sup>91</sup>. Para escriturar los documentos, los escribanos de la justicia podían nombrar a cuantos «escriptores» fueran necesarios, que serían los verdaderos autores materiales de los mismos.

También se nos informa de la forma de archivar los procesos, que estaban guardados en arcas dentro de la casa de la justicia o *Quadra*, debidamente clasificados en categorías como muertes, robos, adulterios, blasfemias, injurias y heridas, y estas tenían que repartirse entre los escribanos y otros escriptores auxiliares, para poder atender prontamente las demandas de documentación por parte del juez. Pero lo concerniente a los testigos y sus declaraciones, por su contenido potencialmente

---

<sup>89</sup> KIRSCHBERG SCHENCK - GARCÍA FITZ 1991, caps. 3, 4, 5, 7, 8, 10; *Tumbo de los Reyes Católicos* IX, doc. V-390 caps. 1 y 2; *Ordenanças de Seuilla*, ff. VIIIr, IXr, XIr, XLr-v.

<sup>90</sup> *Ordenanças de Seuilla*, f. XV; PARDO RODRÍGUEZ 2004a, p. 229.

<sup>91</sup> AGS, RGS, LEG, 149103, 123.

comprometedor, debían estar en secreto en poder de un solo escribano hasta que fueran publicados.

Para evitar pérdidas se prohíbe mover de un sitio a otro los procesos originales, del mismo modo que, por ejemplo, se insistió con los alcaldes de la tierra<sup>92</sup>, salvo cuando sea mandado por el juez en caso de una apelación, para así evitar dilaciones innecesarias en la copia del mismo.

La posible pérdida de las escrituras es lo que alegan los escribanos de la justicia ante la monarquía cuando en 1491 tienen que hacer frente a la competencia de los de los lugartenientes del asistente, que también entendían de pleitos criminales en primera instancia. En realidad, se trata una vez más de un testimonio del conflicto entre la justicia concejil ordinaria y la del asistente, delegada del rey y – según justifica este – de « mayor prehemiençia »<sup>93</sup>. En un principio, consiguen que los reyes decidan a su favor, pero más adelante, después de que los monarcas concedieran la escribanía de los tenientes del asistente a Gaspar de Gricio, su secretario, determinan que los pleitos criminales sean vistos ante él y sus lugartenientes, a pesar de las quejas del escribano del crimen Juan Aguado, cuyo oficio también había sido proveído por los propios reyes<sup>94</sup>.

Hay un último capítulo<sup>95</sup> a comentar de estas ordenanzas, y es el que trata de la obligatoriedad por parte de los escribanos de hacer las escrituras de los pobres antes que las demás. Esta disposición está en línea con la que aparece en la recopilación de 1527, extensible a todos los escribanos judiciales, en la que se dice que los escribanos no han de llevar derechos a los pobres, sino que los alcaldes deben proveerlos de abogados y escribanos que de manera gratuita los asistan en sus causas<sup>96</sup>. Tales medidas no son exclusivas de Sevilla, pues, por ejemplo, en Córdoba, en el arancel de 1495 también se recoge esta excepción<sup>97</sup>.

## 2.6. Aranceles y tipología documental

Las ordenanzas no incluyen información sobre los derechos<sup>98</sup> que debían cobrar los escribanos de la justicia por hacer las escrituras<sup>99</sup> pues esto es materia de

---

<sup>92</sup> *Ordenanças de Sevilla*, f. IXv.

<sup>93</sup> AGS, RGS, LEG, 149103, 123.

<sup>94</sup> AGS, RGS, LEG, 150005, 83.

<sup>95</sup> AGS, CCA, DIV, 42, 7, cap. 5.

<sup>96</sup> *Ordenanças de Sevilla*, f. XCIv.

<sup>97</sup> OSTOS SALCEDO 1998, p. 521, cap. 46.

<sup>98</sup> KIRSCHBERG SCHENCK - FERNÁNDEZ GÓMEZ 2002, I, p. 280.

los aranceles. Para los escribanos públicos del número de Sevilla, encargados de la documentación extrajudicial, se conocen hasta cuatro aranceles durante la Baja Edad Media<sup>100</sup>, y para escribanos judiciales encontramos el dado por Sancho IV en 1286<sup>101</sup>, el del ordenamiento de 1360 de Pedro I<sup>102</sup>, uno de 1382<sup>103</sup>, y el ya mencionado de 1453<sup>104</sup>. Y, aunque no estrictamente un arancel, hay que tener en cuenta la separación de tipos documentales a escriturar por los escribanos públicos del número y los judiciales que se recoge en las ordenanzas de los escribanos públicos de Sevilla de 1492. Según estas, se establece que debían pasar ante los primeros los contratos de compraventas, trueques, donaciones, testamentos, etc., así como pregones, notificaciones y requerimientos, mientras que los segundos podían dar fe de todos los actos judiciales ante un juez, presentaciones de documentos, probanzas, juramentos y fianzas<sup>105</sup>. Además, se tienen noticias de que en 1491<sup>106</sup> los reyes ordenaron al bachiller Lope de Autillo, alcalde de la justicia, que hiciera un nuevo arancel para sus escribanos por las quejas por el excesivo cobro de derechos<sup>107</sup>. Quejas que ya se habían producido en 1487 contra todo el colectivo de escribanos de la ciudad, y que sin duda volvieron a producirse, ya que en 1494 se ordenó castigar a los escribanos que no se ajustaban al arancel, lo que avala la teoría de que el motivo de tan sucesivos aranceles era el incumplimiento de los mismos<sup>108</sup>.

El arancel que aparece en la recopilación de 1527, sin embargo, es el general de 1453, y en él no se distingue entre las causas civiles o criminales como sí ocurre, por ejemplo, en el arancel que los Reyes Católicos dieron a las justicias de Écija en 1500<sup>109</sup>, pues esto parece ser más frecuente conforme avanza la centuria<sup>110</sup>. Sí, en

---

<sup>99</sup> Para un estudio de la documentación judicial en Castilla, v. SANZ FUENTES - CALLEJA PUERTA 2004.

<sup>100</sup> Dados en 1267, 1287, 1360 y 1481 (PARDO RODRÍGUEZ 1998 pp. 525-526).

<sup>101</sup> KIRSCHBERG SCHENCK - FERNÁNDEZ GÓMEZ 2002, II, doc. 2.

<sup>102</sup> SÁEZ 1946.

<sup>103</sup> COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ 1977, pp. 20-22. No se ha podido consultar.

<sup>104</sup> V. nota 38.

<sup>105</sup> BONO HUERTA 1986, p. 54, cap. 11.

<sup>106</sup> Los aranceles fueron especialmente frecuentes entre los años 80 del siglo XV y primeros años del siglo XVI por la orden que al respecto se promulgó en las Cortes de Toledo de 1480 (OSTOS SALCEDO 1998, p. 504).

<sup>107</sup> AGS, RGS, LEG, 149105, 10.

<sup>108</sup> PARDO RODRÍGUEZ 1988, p. 527.

<sup>109</sup> SANZ FUENTES 1988.

<sup>110</sup> DOMÍNGUEZ GUERRERO - OSTOS SALCEDO 2014, pp. 32-33.

cambio, y dada la situación especial de la justicia sevillana, se distingue entre los escribanos que trabajan en primera instancia, de los de los grados superiores, aunque en realidad casi únicamente se limita a indicar que estos últimos cobran el doble de lo estipulado para los anteriores.

Las tipologías de documentos recogidos en este arancel son más numerosas que en el primero de ellos, pero en líneas generales no se diferencian de los que se encuentran en aranceles de otras localidades, si exceptuamos la documentación extrajudicial. Además del tipo documental por excelencia, la sentencia, tanto interlocutoria como definitiva, aparecen cartas ejecutorias probanzas de testigos, juramentos, citaciones, diversos albalaes y mandamientos<sup>111</sup> y traslados de procesos<sup>112</sup>.

En teoría, los alcaldes no podían participar de los derechos de sus escribanos por expresas y repetidas prohibiciones en las ordenanzas<sup>113</sup>, pero no hay duda de que continuó siendo una práctica habitual y, por ejemplo, en el juicio de residencia al asistente y sus lugartenientes en 1500 se condenó a pagar 1.500 maravedís a uno de los tenientes por infringir esta norma<sup>114</sup>.

### 3. Conclusiones

A pesar de la indudable utilidad de estas ordenanzas en la reconstrucción de la normativa que afectó a este colectivo durante el período estudiado, ha quedado demostrado que no se puede utilizar como fuente única, y que es necesario diversificar, sobre todo en una época tan cambiante como el siglo XV, en la que se producen constantes reinterpretaciones y reformulaciones de algunos aspectos en función de las prioridades e intereses de sus protagonistas, coincidiendo además con el decisivo impulso hacia un mayor intervencionismo regio en el poder local que supuso el reinado de los Reyes Católicos. Gracias a ello hemos podido conocer los cambios más notables observados en los escribanos de la justicia y, en general, extrapolables al resto de escribanos judiciales, como son el cada vez más frecuente nombramiento de

---

<sup>111</sup> Entendiéndose por estos términos genéricos diversas órdenes de ejecución más sencillas para hacer cumplir lo sentenciado (SANZ FUENTES - CALLEJA PUERTA 2004, p. 135).

<sup>112</sup> DOMÍNGUEZ GUERRERO - OSTOS SALCEDO 2014, p. 33. Esta obra también puede consultarse para un análisis más detallado y exhaustivo de los tipos de documentos judiciales a partir de los contenidos en diversos aranceles y formularios notariales de los siglos XV y XVI.

<sup>113</sup> *Ordenanças de Seuilla*, ff. Xv, XIIr, XLVIr, LIv, XCIIIr, XCVv. Alfonso XI llegó a imponer durante un tiempo la obligatoriedad del pago de los escribanos a sus alcaldes, pero luego fue prohibido (PARDO RODRÍGUEZ 2004a, pp. 236-237).

<sup>114</sup> *Tumbo de los Reyes Católicos IX*, doc. V-392.



escribanos por parte de la monarquía, la patrimonialización del oficio, la variación en el número y el desplazamiento en sus funciones por la competencia de los lugartenientes del asistente y sus escribanos como delegados de la justicia real, ninguno de los cuales aparecen reflejados en las ordenanzas.

Tampoco debemos caer en el error de creer que las disposiciones normativas acerca del modo de trabajo de estos escribanos eran cumplidas sin más, puesto que la sucesiva repetición de algunas de ellas se debía precisamente a su inobservancia, y en esto entra en juego la situación sociopolítica de cada momento, con una primera mitad del siglo XV marcada por el reinado de Juan II, un monarca débil, que contribuyó a acentuar la encarnizada lucha entre bandos nobiliarios por el control del gobierno local, muy presente en Sevilla durante estos años. Ya el anterior rey, Enrique III, había tenido que desplazarse a la ciudad en 1396 y 1402<sup>115</sup> para acabar con algunos abusos e implantar ciertas reformas<sup>116</sup>, pero las quejas contra la mala administración concejil siguieron siendo frecuentes a lo largo de este siglo<sup>117</sup>.

Por último, queda aún pendiente rastrear la dispersa documentación que se haya podido conservar, repartida en archivos eclesiásticos, nobiliarios y municipales, para conocer la práctica documental de estos profesionales<sup>118</sup>, de la que aún se sabe muy poco.

---

<sup>115</sup> TENORIO 1924.

<sup>116</sup> Y en el siglo XIV, el rey Alfonso XI había decretado la suspensión temporal de algunos oficios por causas similares (PARDO RODRÍGUEZ 2004a, p. 214).

<sup>117</sup> Es particularmente notable la dirigida al cabildo por los jurados de la ciudad en 1453 (COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ 1974).

<sup>118</sup> Pueden consultarse algunos testimonios localizados de juicios celebrados en Sevilla durante el siglo XIV en PARDO RODRÍGUEZ 2004b; PARDO RODRÍGUEZ 2009; PARDO RODRÍGUEZ 2012; PARDO RODRÍGUEZ 2014).

FUENTES

SEVILLA, ARCHIVO DE LA CATEDRAL (ACS)

- FC. Sign. 10921, 16/1. 1441, octubre, 18. Sevilla. *Documento notarial ante Martín Sánchez.*
- FC. Sign. 10928, 38. 1454, marzo, 2. Sevilla. *Documento notarial ante Martín Sánchez.*
- FC. Sign. 10968, 19/2. 1426, octubre, 9. Sevilla. *Documento notarial ante Martín Sánchez.*

SEVILLA, ARCHIVO DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL (ADPSE)

- 23/01//PER 102. 1431, diciembre, 22. Sevilla. *Documento notarial ante Martín Sánchez*

SEVILLA, ARCHIVO GENERAL DE ANDALUCÍA (AGAN)

- 1244/551-567 (043-010). 1588, julio, 20. Madrid. *Memorial de un pleito sobre el acrecentamiento de escribanos de la justicia.* Copia simple.

SIMANCAS, ARCHIVO GENERAL (AGS)

- CCA, CED,
  - 2, 2-1, 88, 5. 1495, junio, 17. Burgos. *Carta a Fernando Gil de Mogollón, corregidor de Santo Domingo de la Calzada.*
  - 8, 126, 3. 1501, octubre, 8. Granada. *Recepción de la ejecutoria del pleito de Juan Aguado sobre la escribanía de las entradas de la cárcel.*
- CCA, DIV,
  - 42, 7. 1442, marzo, 3. Sevilla. *Ordenanzas de los escribanos de la justicia de Sevilla.* Copia certificada.
  - 42, 38. 1505, abril, 30. Sevilla. *Carta del concejo de Sevilla a Fernando el Católico sobre el privilegio de coto.*
  - 42, 46. 1508, octubre, 7. Sevilla. *Sobrecarta de Juana I a Juan Aguado de la carta de Enrique III de 1394 para que se pudiese servir la escribanía mayor de justicia por lugarteniente.*
- Registro del Sello de Corte (RGS), LEG,
  - 149103, 123. 1491, marzo, 9. Sevilla. *Provisión al asistente de Sevilla para que las causas criminales pasen ante los escribanos de la justicia.*
  - 149105, 10. 1491, mayo, 28. Córdoba. *Provisión al bachiller Lope de Autillo, alcalde de la justicia de Sevilla sobre un arancel.*
  - 149301, 89. 1493, enero, 1. Barcelona. *Provisión al concejo de Sevilla sobre la escribanía de los fieles ejecutores.*
  - 149411, 156. 1494, noviembre, 18. Madrid. *Provisión a Fernando Gil Mogollón, corregidor de Santo Domingo de la Calzada.*
  - 149505, 43. 1495, mayo, 6. Madrid. *Prórroga de un año del oficio de corregidor de Santo Domingo de la Calzada a Fernando Gil Mogollón.*
  - 149507,
    - 206. 1495, julio, 14. Burgos. *Comisión a Fernando Gil Mogollón, corregidor de Santo Domingo de la Calzada, sobre el derribo de la presa de unos molinos.*
    - 236. 1495, julio, 23. Burgos. *Prórroga a Fernando Gil Mogollón para haga cumplir una carta ejecutoria.*

304. 1495, julio, 10. Burgos. *Provisión a Fernando Gil Mogollón, corregidor de Santo Domingo de la Calzada, para que haga ejecutar una sentencia.*
- 149508, 130. 1495, agosto, 18. Burgos. *Provisión a Fernando Gil Mogollón, corregidor de Santo Domingo de la Calzada, para que haga cumplir la devolución de algunos bienes.*
- 149509, 110. 1495, septiembre, 28. Burgos. *Provisión a Fernando Gil Mogollón, corregidor de Santo Domingo de la Calzada, para que de cuenta de su intervención en un pleito.*
- 149601,
12. 1496, enero, 19. Valladolid. *Prórroga a Fernando Gil Mogollón, corregidor de Santo Domingo de la Calzada, para que lleve a cabo una pesquisa.*
73. 1496, enero, 15. Valladolid. *Provisión a Fernando Gil Mogollón, corregidor de Santo Domingo de la Calzada, para que saque de la cárcel a ciertas personas.*
134. 1496, enero, 28. Valladolid. *Provisión a Fernando Gil Mogollón, corregidor de Santo Domingo de la Calzada para que investigue el incumplimiento de una sentencia.*
- 149606, 207. 1496, junio, 26. Morón. *Provisión a Fernando Gil Mogollón para que devuelva una cantidad de dinero.*
- 149703, 84. 1497, marzo, 2. Burgos. *Provisión para que se resuelva un pleito ya visto por Fernando Gil Mogollón cuando fue corregidor de Santo Domingo de la Calzada.*
- 149907,
118. 1499, julio, 6. Granada. *Emplazamiento ante la Audiencia de Ciudad Real por un pleito en el que dio sentencia Fernando Gil Mogollón, juez de residencia de Alcaraz.*
142. 1499, julio, 31. Granada. *Provisión para que Fernando Gil Mogollón resuelva un pleito entre Guadix y Baza.*
- 149909,
122. 1499, septiembre, 21. *Merced de alcalde de Casa y Corte de la Chancillería de Ciudad Real a Fernando Gil Mogollón.*
306. 1499, septiembre, 19. Granada. *Prórroga para que Fernando Gil Mogollón acabe pesquisa en Baeza.*
336. 1499, septiembre, 27. Granada. *Comisión a Fernando Gil Mogollón y otros alcaldes de la Chancillería de Real Real para que conozcan en segunda súplica una causa.*
- 149910, 452. 1499, octubre, 26. Granada. *Compulsoria a los herederos de Bernal González, escribano mayor de la justicia de Sevilla, para que entreguen unas escrituras de su oficio a Juan Aguado.*
- 150004, 40. 1500, abril, 11. Sevilla. *Merced de una escribanía pública del número de Madrid para Gaspar de Gricio, secretario real.*
- 150005, 83. 1500, mayo, 22. Sevilla. *Provisión para que los pleitos criminales pasen ante el escribano del asistente, Gaspar de Gricio, y no ante el escribano de la justicia, Juan Aguado.*
- 150009,
302. 1500, septiembre, 30. Granada. *Receptoría de testigos para el pleito entre Juan Aguado y el concejo de Sevilla sobre la escribanía de las entradas de la cárcel.*
453. 1500, septiembre, 20. Granada. *Ídem.*

150011, 36. 1500, noviembre, 20. Granada. *Merced de una escribanía pública del número de Madrid a Francisco Núñez por renuncia de Gaspar de Gricio.*

150103, 132. 1501, marzo, 22. Granada. *Merced de la escribanía de los Grados para Cristóbal Soto por renuncia de su padre.*

150107,

253. 1501, julio, 31. Granada. *Compulsoria a petición de Juan Aguado para que le entreguen unas escrituras relativas al oficio de su predecesor Bernal González de Vergara.*

448. 1501, julio, 26. Granada. *Sobrecarta para que Cristóbal de Soto, menor de edad, pueda poner un lugarteniente para servir la escribanía de los grados que era de su padre.*

150109, 38. 1501, septiembre, 27. Granada. *Merced de la escribanía mayor de rentas de Indias a Gaspar de Gricio.*

150110, 151. 1501, octubre, 5. Granada. *Ejecutoria a favor de Juan Aguado en el pleito con el concejo por la escribanía de las entradas de la cárcel.*

VALLADOLID, ARCHIVO REAL DE LA CHANCILLERÍA (ARCHV)

– REGISTRO DE EJECUTORIAS, CAJA, 79, 3. 1494, diciembre, 4. *Ejecutoria de un pleito de Fernando Gil Mogollón, corregidor de Santo Domingo de la Calzada.*

## BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ JUSUÉ 1952 = A. ÁLVAREZ JUSUÉ, *Ordenación jurídica y judicial dada a Sevilla por el Santo Rey Fernando de Castilla y León*, en « Archivo hispalense. Revista histórica, literaria y artística », 16/53 (1952), pp. 177-205.

ÁLVAREZ JUSUÉ 1953 = A. ÁLVAREZ JUSUÉ, *La Justicia sevillana desde Alfonso XI hasta la Audiencia de los Grados*, en « Archivo hispalense. Revista histórica, literaria y artística », v. 19/60 (1953), pp. 17-50.

BONO HUERTA 1979 = J. BONO HUERTA, *Historia del derecho notarial español*, Madrid 1979.

BONO HUERTA 1986 = J. BONO HUERTA, *Los protocolos sevillanos de la época del descubrimiento*, Sevilla 1986.

CARMONA RUIZ 2017 = M.A. CARMONA RUIZ, *Día Sánchez de Quesada. Un corregidor al servicio de los Reyes Católicos*, en « Anuario de estudios medievales », v. 47/2 (2017), pp. 567-587.

CASELLI 2017 = E. CASELLI, *El antijudaísmo en la administración de justicia ordinaria. El caso de un corregidor castellano de finales del siglo XV*, en « Espacio, tiempo y forma. Historia medieval », s. III, 30 (2017), pp. 221-245.

CERDÁ RUIZ-FUNES 1962 = J. CERDÁ RUIZ-FUNES, *En torno a la pesquisa y procedimiento inquisitivo en el derecho castellano-leonés de la Edad Media*, en « Anuario de historia del derecho español », 32 (1962), pp. 483-518.

CLAVERO 1995 = B. CLAVERO, *Ordenanzas [sic] de la Real Audiencia de Sevilla*, Sevilla 1995.

COLLANTES DE TERÁN DELORME 1980 = F. COLLANTES DE TERÁN DELORME, *Inventario de los papeles del Mayordomazgo del siglo XV, II (1417-1431)*, Sevilla 1980.

- COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ 1974 = A. COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, *Un requerimiento de los jurados al Concejo sevillano a mediados del siglo XV*, en «Historia. Instituciones. Documentos», (1974), pp. 41-74.
- COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ 1977 = A. COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, *Catálogo de la Sección 16ª: diversos: Archivo Municipal de Sevilla*, Sevilla 1977.
- Delincuencia y justicia* 2007 = J. M. MENDOZA GARRIDO - C. ALMAGRO VIDAL - M.A. MARTÍN ROMERA - L.R. VILLEGAS DÍAZ, *Delincuencia y justicia en la Chancillería de Ciudad Real y Granada (1495-1510). Primera parte. Estudio*, en «Clío & Crimen. Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango», 4 (2007), pp. 353-488.
- DOMÍNGUEZ GUERRERO 2019 = M.L. DOMÍNGUEZ GUERRERO, *Las escribanías públicas del alfoz de Sevilla en el reinado de Felipe II*, Sevilla 2019.
- DOMÍNGUEZ GUERRERO - OSTOS SALCEDO 2014 = M.L. DOMÍNGUEZ GUERRERO - P. OSTOS SALCEDO, *Los formularios notariales castellanos y la documentación judicial*, en *Los escribanos públicos y la actividad judicial. III Jornadas sobre el Notariado en Andalucía*, 24 y 25 de noviembre de 2011, coord. por P.J. ARROYAL ESPIGARES - P. OSTOS SALCEDO, Málaga 2014, pp. 29-80.
- GARCÍA ACUÑA 1996 = M.L. GARCÍA ACUÑA, *Mecanismos de control señorial: los juicios de Residencia en el Estado de Ribadavia*, en «Ohm: Obradoiro de historia moderna», 5 (1996), pp. 119-134.
- GIL 2001 = J. GIL, *Los conversos y la Inquisición sevillana. V. Ensayo de prosopografía*, Sevilla 2001.
- KIRSCHBERG SCHENCK - FERNÁNDEZ GÓMEZ 2002 = D. KIRSCHBERG SCHENCK - M. FERNÁNDEZ GÓMEZ, *El Concejo de Sevilla en la Edad Media (1248-1454): organización institucional y fuentes documentales*, I-II, Sevilla 2002.
- KIRSCHBERG SCHENCK - FERNÁNDEZ GÓMEZ 2011 = D. KIRSCHBERG SCHENCK - M. FERNÁNDEZ GÓMEZ, *Catálogo de los papeles del Mayordomazgo del siglo XV*, v. III (1432-1442) y IV (1443-1454), Sevilla 2011.
- KIRSCHBERG SCHENCK - FERNÁNDEZ GÓMEZ 2015 = D. KIRSCHBERG SCHENCK - M. FERNÁNDEZ GÓMEZ, *Catálogo de los papeles del Mayordomazgo del siglo XVI*, I (1505-1510); II (1511-1515), Sevilla 2015.
- KIRSCHBERG SCHENCK - GARCÍA FITZ 1991 = KIRSCHBERG SCHENCK - F. GARCÍA FITZ, *Las ordenanzas del concejo de Sevilla de 1492*, en «Historia. Instituciones. Documentos», 18 (1991), pp. 183-208.
- LADERO QUESADA 1980 = M. A. LADERO QUESADA, *Historia de Sevilla. La ciudad medieval (1248-1492)*, Sevilla 1980.
- LADERO QUESADA 1998 = M.A. LADERO QUESADA, *Las ordenanzas locales: siglos XIII a XVIII*, en «En la España medieval», 21 (1998), pp. 293-337.
- Libro de Privilegios* = M. FERNÁNDEZ GÓMEZ - P. OSTOS SALCEDO - M.L. PARDO RODRÍGUEZ, *El Libro de Privilegios de la ciudad de Sevilla*, Sevilla 1993.
- MERCHÁN ÁLVAREZ 1983 = A. MERCHÁN ÁLVAREZ, *Notas sobre el gobierno y la administración de Sevilla durante la etapa austríaca: las Ordenanzas de Sevilla de 1527*, en *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*, Madrid 1983, pp. 513-528.
- OBRA SIERRA 1995 = J.M. OBRA SIERRA, *Aproximación al estudio de los escribanos públicos del número en Granada, 1497-1520*, en *El Notariado andaluz en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna. I jornadas sobre el notariado en Andalucía*, del 23 al 25 de febrero de 1994, ed. por P. OSTOS SALCEDO - M.L. PARDO RODRÍGUEZ, Sevilla 1995, pp. 127-170.

- Ordenanças de Sevilla* = *Ordenanças de Sevilla: recopilacion de las ordenanças de la muy noble [et] muy leal cibdad de Sevilla de todas las leyes [et] ordenamientos antiguos [et] modernos cartas [et] p[ro]juisiones reales...*, ed. por J. VARELA DE SALAMANCA, Sevilla 1527.
- OSTOS SALCEDO - PARDO RODRÍGUEZ 1989 = P. OSTOS SALCEDO - M.L. PARDO RODRÍGUEZ, *Documentos y notarios de Sevilla en el siglo XIII*, Madrid 1989.
- OSTOS SALCEDO - PARDO RODRÍGUEZ 2003 = P. OSTOS SALCEDO - M.L. PARDO RODRÍGUEZ, *Documentos y notarios de Sevilla en el siglo XIV (1301-1350)*, Sevilla, 2003.
- OSTOS SALCEDO 1998 = P. OSTOS SALCEDO, *Aranceles notariales de Córdoba (1482-1495)*, en «Historia. Instituciones. Documentos», 25 (1998), pp. 503-524.
- PARDO RODRÍGUEZ 1992 = M.L. PARDO RODRÍGUEZ, *Notariado y monarquía: los escribanos de Sevilla en el reinado de los Reyes Católicos*, en «Historia. Instituciones. Documentos», 19 (1992), pp. 317-326.
- PARDO RODRÍGUEZ 1994 = M.L. PARDO RODRÍGUEZ, *Notariado y Cultura en la Sevilla Colombina, en Tra Siviglia e Genova: notaio, documento e commercio nell'età colombiana*, Atti del Convegno internazionale di studi storici per le celebrazioni colombiane, Genova, 12-14 marzo 1992, a cura di V. PIERGIOVANNI, Milano 1994 (Per una storia del notariato nella civiltà europea, II), pp. 147-186.
- PARDO RODRÍGUEZ 1995 = M.L. PARDO RODRÍGUEZ, *El Notariado de Sevilla en el tránsito a la Modernidad*, en *El notariado andaluz en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna*. I jornadas sobre el notariado en Andalucía, del 23 al 25 de febrero de 1994, coord. por P. OSTOS SALCEDO, M.L. PARDO RODRÍGUEZ, Sevilla 1995, pp. 257-292.
- PARDO RODRÍGUEZ 1998 = M.L. PARDO RODRÍGUEZ, *Aranceles de los escribanos públicos de Sevilla*, en «Historia. Instituciones. Documentos», 25 (1998), pp. 525-536.
- PARDO RODRÍGUEZ 2004a = M.L. PARDO RODRÍGUEZ, *Escribir la justicia en Sevilla (1248-1500)*, en *La diplomatica dei documenti giudiziari (dai placiti agli acta - secc. XII-XV)*. Atti del X Congresso internazionale della Commission Internationale de diplomatique, Bologna, 12-15 settembre 2001, a cura di G. NICOLAJ, Roma 2004 (Pubblicazioni degli Archivi di Stato, Saggi, 83), pp. 207-241.
- PARDO RODRÍGUEZ 2004b = M. L. PARDO RODRÍGUEZ, *Un juicio de 1302 en Sevilla*, en «Historia. Instituciones. Documentos», 31 (2004), pp. 483-492.
- PARDO RODRÍGUEZ 2009 = M.L. PARDO RODRÍGUEZ, *De la práctica judicial en la Sevilla medieval: otro juicio de 1300*, en *Castilla y el mundo feudal: homenaje al profesor Julio Valdeón*, coord. por M.I. DE VAL VALDIVIESO - P. MARTÍNEZ SOPENA, Valladolid 2009, 1, pp. 193-202.
- PARDO RODRÍGUEZ 2012 = M.L. PARDO RODRÍGUEZ, *Notas diplomáticas sobre dos juicios de 1396, en Homenaje al profesor Dr. D. José Ignacio Fernández de Viana y Vieites*, coord. por R. MARÍN LÓPEZ, Granada 2012, pp. 411-420.
- PARDO RODRÍGUEZ 2014 = M. L. PARDO RODRÍGUEZ, *La justicia*, en *Práctica notarial en Andalucía (siglos XIII-XVII)*, coord. por P. OSTOS SALCEDO, Sevilla 2014, pp. 113-135.
- Partidas* = *Tercera partida [del Sabio Rey don Alonso el Nono / nuevamente glosadas por el licenciado Gregorio López...; con su Reportorio muy copioso, assi del Testo como de la Glosa*, ed. por A. PORTONARIIS, Salamanca 1555.
- PORRAS ARBOLEDAS 1994 = P.A. PORRAS ARBOLEDAS, *Las ordenanzas municipales: Algunas propuestas para su estudio y un ejemplo*, en «Espacio, tiempo y forma. Historia medieval», s. III, n. 7 (1994), pp. 49-64.

- ROJAS VACA 1995 = M.D. ROJAS VACA, *Notariado público en Jerez de la Frontera en el tránsito de la Edad Moderna*, en *El notariado andaluz en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna*. I jornadas sobre el notariado en Andalucía, del 23 al 25 de febrero de 1994, coord. por P. OSTOS SALCEDO - M.L. PARDO RODRÍGUEZ, Sevilla 1995, pp. 293-338.
- SÁEZ 1946 = E. SÁEZ, *Ordenamiento sobre Administración de Justicia dado por Pedro I a Sevilla en 1360*, en « Anuario de historia del derecho español », 17 (1946), pp. 712-750.
- SANZ FUENTES 1988 = M.J. SANZ FUENTES, *Arancel de escribanos de justicia otorgado a Écija por los Reyes Católicos en el año 1500*, en « Anuario de estudios medievales », 18 (1988), pp. 429-438.
- SANZ FUENTES - CALLEJA PUERTA 2004 = M.J. SANZ FUENTES - M. CALLEJA PUERTA, en *La diplomatica dei documenti giudiziari (dai placiti agli acta - secc. XII-XV)*. Atti del X Congresso internazionale della Commission Internationale de diplomatique, Bologna, 12-15 settembre 2001, a cura di G. NICOLAJ, Roma 2004 (Pubblicazioni degli Archivi di Stato, Saggi, 83), pp. 113-136.
- SANZ FUENTES - SIMÓ RODRÍGUEZ 1993 = SANZ FUENTES - M.I. SIMÓ RODRÍGUEZ, *Catálogo de documentos contenidos en los libros de Cabildo del Concejo de Sevilla*, Sevilla 1993.
- TENORIO 1924 = N. T. TENORIO, *Visitas que D. Enrique III hizo a Sevilla en los años 396 y 1402, y reformas que implantó en el gobierno de la ciudad*, Sevilla 1924.
- TIZÓN FERRER 2015 = M.M. TIZÓN FERRER, *La justicia ciudadana en la monarquía hispana. El modelo sevillano*, Tesis doctoral 2015, director J. Vallejo Fernández de la Reguera.
- TOMÁS Y VALIENTE 1970 = F. TOMÁS Y VALIENTE, *Origen bajomedieval de la patrimonialización de los oficios públicos en Castilla*, en *Actas del I Symposium de Historia de la Administración*, Madrid 1970, pp. 125-159.
- Tumbo de los Reyes Católicos II* = R. CARANDE Y THOVAR - J.M. CARRIAZO Y ARROQUIA, *El Tumbo de los Reyes Católicos del Concejo de Sevilla, II. (1477-1479)*, Sevilla 1968.
- Tumbo de los Reyes Católicos III* = R. CARANDE Y THOVAR - J.M. CARRIAZO Y ARROQUIA, *El Tumbo de los Reyes Católicos del Concejo de Sevilla, III. (1479-1485)*, Sevilla 1968.
- Tumbo de los Reyes Católicos IV* = J.M. CARRIAZO Y ARROQUIA, *El Tumbo de los Reyes Católicos del Concejo de Sevilla, IV. (1485-1489)*, Sevilla 1968.
- Tumbo de los Reyes Católicos VI* = M. FERNÁNDEZ GÓMEZ - P. OSTOS SALCEDO - M.L. PARDO RODRÍGUEZ, *El Tumbo de los Reyes Católicos del concejo de Sevilla, VI. (1478-1494)*, Madrid 1997.
- Tumbo de los Reyes Católicos VII* = M. FERNÁNDEZ GÓMEZ - P. OSTOS SALCEDO - M.L. PARDO RODRÍGUEZ, *El Tumbo de los Reyes Católicos del concejo de Sevilla, VII. (1494-1497)*, Madrid 1998.
- Tumbo de los Reyes Católicos IX* = M. FERNÁNDEZ GÓMEZ - P. OSTOS SALCEDO - M.L. PARDO RODRÍGUEZ, *El Tumbo de los Reyes Católicos del concejo de Sevilla, IX. (1502-1503)*, Madrid 2003.
- VANÓ SILVESTRE - SÁNCHEZ FERNÁNDEZ 1981 = R. VANÓ SILVESTRE - E. SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, *Aportación al estudio del Alcázar de Úbeda*, en « Boletín del Instituto de Estudios Giennenses », 108 (1981), pp. 9-30.
- VÁZQUEZ CAMPOS 2000 = B. VÁZQUEZ CAMPOS, *Sobre los orígenes del Adelantamiento de Andalucía*, en « Historia. Instituciones. Documentos », 27 (2000), pp. 333-373.
- VILLAPLANA MONTES 1992 = M.A. VILLAPLANA MONTES, *La aceptación de D. Enrique de Guzmán como futuro alcalde mayor de Sevilla: notas diplomáticas, paleográficas y sigilográficas en torno a un documento del Concejo Hispalense*, en « Historia Instituciones Documentos » 19 (1992), pp. 469-484.

*Apéndice documental*\*

1442 marzo 3, Sevilla

*Martín Sánchez, escribano público de Sevilla, da fe de la elaboración de las ordenanzas de los escribanos de la justicia de Sevilla por Juan de San Pedro, alcalde de la corte del rey, Ruy García de Santillán, alcalde de la justicia de Sevilla, y sus escribanos Bernal González, Diego Martínez, Fernando González y Daniel González, por orden del rey Juan II.*

B.- AGS, CCA, DIV, 42, 7. Papel, 1r-5r.

Buen estado de conservación. Copia certificada en 1508, junio, 3. Sevilla ante el escribano público de Sevilla Francisco Sánchez de Porras.

En la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla, sábado, tres días del mes de março, anno del nascimiento del nuestro saluador Iesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e dos annos. En este día sobredicho, podía ser a ora de misa de terçia, estando en Seuilla, dentro en las casas donde posa el bachiller Juan de Sanpedro, alcalde de la corte de nuestro sennor el rey, que son en esta çibdad, en la collaçión de Santa María, en la calle de Francos, estando ý presente el dicho Juan de Sanpedro, e otrosí ý estando presente Ruy Garçía de Santillán, doctor en leyes, alcalde de la justiçia en esta dicha çibdad e su tierra por el dicho sennor rey, e otrosí estando ý presentes Bernal Gonçález, escriuano mayor de la dicha justiçia por el dicho sennor rey, e Diego Martínez e Ferrand Gonçález e Daniel Gonçález, escriuanos menores de la dicha justiçia, e otrosí estando ý presente Alonso Ferrández, escriuano de rey, vezino desta dicha çibdad en la collaçión de San Saluador, y en presençia de mí, Martín Sánchez, escriuano público de Seuilla, e de los testigos de yuso escritos, luego el dicho Alonso Ferrández dio e presentó a los dichos doctor Ruy Garçía e bachiller Juan de Sanpedro vna carta de nuestro sennor el rey escrita en papel e firmada de su nonbre, segund por ella paresçía, el tenor de la qual dize en esta manera:

Don Juan, por la graçia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jaén, del Algarve, de Algezira, e sennor de Viscaya e de Molina. A vos, el bachiller Juan de Sanpedro, mi alcalde en mi la<sup>a</sup>

---

\* Para la transcripción se han seguido las normas editadas por la Comisión internacional de Diplomática en *Folia Caesarangustana*, Zaragoza 1984, adaptadas a la documentación castellana.



corte, e el doctor Ruy García de Santillán, mi allcalde de la justiçia de la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla. Salud e graçia.

Sepades que a mí es fecha relaçión que vos, el dicho dotor, fezistes çiertos hordenamientos de la manera que avían de tener çerca de sus ofiçios los escriuanos de vuestra abdiencia para que sus ofiçios fuesen mejor seruidos, segund cunple a mi seruiçio, e a guarda e execuçión de la mi justiçia, de las quales diz que fue apelado por los dichos escriuanos diziendo ser agrauados de las dichas hordenanças. Por lo qual es mi merçed que vosotros, anbos a dos juntamente, e non el vno syn el otro, e llamados e oýdos los dichos escriuanos, veades las dichas hordenanças e apuntedes otras qualesquier que entendierdes ser conplidoras //<sup>lv</sup> e de mi parte e por mi abtoridad fagades e mandedes e hordenedes lo que entendierdes que más cunpla en esta razón e me lo enbiedes firmado de vuestros nonbres e synado de escriuano público e zerrado e sellado en manera que faga fee en vno con todo lo que los dichos escriuanos sobrello dixeren, e con las ynformaçiones sy algunas sobrello ovierdes, e con todo lo otro que sobrello fuere fecho e pasado, porque lo yo mande todo ver en el mi Consejo e prouea segund que entienda ser conplidero a mi seruiçio, e execuçión de mi justiçia, e a guarda del derecho de las partes a quien atanne, e enbíe mandar lo que sobre todo se faga.

Para lo qual todo susodicho e cada cosa dello, con todas las ynçidencias, e dependencias, emergencias e anexidades e conexidades vos do todo poder conplido por esta mi carta, e mando a las partes a quien atanne e a cada vna dellas e a otras qualesquier que para ello devan ser llamados que parescan ante vos a los plasos e so las penas que les vos pusierdes. E mando e defendiendo<sup>b</sup> a los mis alcaldes mayores de la dicha çibdad, e a sus lugartenientes, que se non entremetan de conosçer nin conoscan por vía de apelaçión, nin de nulidad, nin en otra manera de cosa alguna de lo susodicho. E los vnos nin los otros non faga dezir ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de dies mil marauedís a cada vno para la mi cámara. E demás, porque fincare de lo así fazer e conplir, mando al omne que les esta mi carta mostrare, que los enplaze que parescan ante mí en la mi corte, doquier que yo sea, del día que los enplazare fasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena a cada vno. So la qual, mando a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio sinado<sup>c</sup> con su sino<sup>c</sup> porque yo sepa en commo se cunple mi mandado.

Dado en la muy noble çibdad de Burgos, cabeça de Castilla, mi cámara, quinze días de octubre, anno del nascimiento del nuestro saluador Iesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e vn annos.

Yo, el rey.

Yo, el doctor Ferrand Díaz de Toledo, oydor e refrendario del rey e su secretario, la fiz escreuir por su mandado.

Registrada.

E la dicha carta del dicho sennor rey presentada en la manera que dicha es, luego los dichos dotor e bachiller Juan de Sanpedro dixeron que obedecían e obedecieron la dicha carta del dicho sennor rey con la merçed e reuerençia que podían e de derecho deuían, así como carta de su rey e sennor //<sup>2r</sup> natural, al qual Dios dexe beuir e reynar por muchos tienpos e buenos a su seruiçio, e en el conplimiento della dixeron que estauan prestos de la conplir en todo e por todo, segund que en ello se contenía. E en conpliéndola, ovieron fabla con los dichos escriuanos sobre lo contenido en la dicha carta, e de plazer e consentimiento de todos los dichos escriuanos los dichos dotor e Juan de Sanpedro fizieron e estableçieron estas hordenanzas que se siguen:

[1] Primeramente, quel escriuano mayor de la dicha justiçia e los tres escriuanos menores della todos en concordia tengan cargo de buscar e poner escriptores que escriuan en la dicha casa de la justiçia, tantos quantos cunplan e ellos entiendan que son menester para escreuir e seruir el dicho ofiçio; e estos escriptores que sean buenas personas e leales e verdaderas. E todos ellos que se ygualen con ellos al presçio e presçios que mejor pudiere e se paguen commo syenpre se pagaron.

[2] Yten, por quanto en arcas en la dicha casa en que están diversos proçesos, vnos de muertes, otros de robos e fuerças, e otros de adulterios, e blasfemias, e otros de ynjurias, e otros de feridas, que todos los dichos escriuanos que tengan cargo de repartir en sí las dichas arcas e a los otros escriptores que estouieren puestos como a ellos mejor visto fueren, de guisa que cada vno pueda prestamente dar recabdo de aquellas cosas que por el juez le fueren demandadas. Pero en quanto atanne a los testigos depusiciones dellos, que estén en secreto en poder de vno de los dichos escriuanos fasta que sean publicados.

[3] Yten, que en los proçesos que se fizieren así commo se pone el nonbre del juez ante quien se comiença el proçeso, así mismo se ponga el nonbre del escriuano mayor por antél se començare el tal proceso. E si se començare por ante alguno de los escriuanos menores, que se ponga el nonbre del escriuano menor por ante quien se comiença. E si se començare por dos de los escriuanos menores ante quien se començare, que se pongan los nonbres de los dos escriuanos menores ante quien se començare. Y después quel tal proçeso fuere concluso antes que se dé al juez para lo ver, que lo firmen en fin de dos escriuanos menores, o el escriuano mayor, faziendo mençion quel proçeso original que pasó en la casa de la justiçia. //<sup>2v</sup>

[4] Yten, que nigung proçeso original no salga de la dicha casa de la justiçia nin los escriuanos lo den a persona alguna por apelación nin en otra manera, saluo sy el alcalde de la justiçia lo mandare, así commo por algund caso es pendiente, porque no reçiba embargo o dilación la justiçia sy se esperase de trasladar el proçeso para se dar al juez de la apelación.

[5] Yten, que las escrituras de los proues que se hagan primeramente que otras algunas. E açerca de las dichas escripturas de pobres commo de otras que son neçerias de fazer vnas primero que otras, que todos en concordia tengan cuydado de las fazer o mandar fazer dexando de hazer lo menos neçesario, e fagan lo que es más neçesario, e todos los dichos escriuanos que lo fagan e cunplan así. E por quanto ay algunos que se llaman pobres e tienen de qué contentar al letrado e al procurador e dizen que non tienen para pagar a los escriuanos los proçesos e los abtos dellos, por ende, si los dichos escriuanos averiguaren que estos que se asý llaman pobres contentan al dicho letrado o procurador o qualquier dellos, que por ese mismo fecho paguen a los dichos escriuanos el proçeso e los abtos dél.

[6] Yten, que todos los dichos escriuanos en concordia que pongan e puedan poner en el escriptorio de la cárçel donde escriuen los presos que a ella vienen e salen de la dicha cárçel vna buena persona que esté ende noche e día e que le den el salario que con él se ygalaren, segunds<sup>c</sup> se acostunbró pagar.

[7] Yten, que los dichos escriuanos de la dicha casa de la dicha justiçia que vengan al seruicio della cada vn día en la mannana, desde que començare a tanner la canpana de misa de prima fasta que queden la dicha canpanna. E si a esta ora sobredicha non viniere, que pague diez marauedís por pena para los otros escriuanos que así antes vinieren.

[8] Yten, que en las tardes de los dichos días o en cada vna dellas que sean tenudos de venir cada vno dellos en los dichos días a la dicha casa de la dicha justiçia //<sup>3r</sup> desde que tannere la canpana de nona fasta que dexede de tanner la dicha canpanna. E si en este dicho término non vinieren, que paguen diez marauedís por pena para los otros escriuanos, e que la repartan entre sí segund la costunbre del repartimiento. Pero algunas vezes acaesçe que salen de la dicha casa de la justiçia por algunas cosas que acaesçen a la dicha ora de nona e más tarde, que quando esto tal acaegiere que avnque vengan más tarde de la dicha ora que non caygan en pena.

[9] Yten, que los dichos escriuanos no se venían de la dicha casa de la dicha justiçia guardando las dichas oras, segund de suso se contiene, saluo questén resydientemente en la dicha casa, fasta quel dicho alcalde de justiçia se vaya a su casa. E sy se fuere antes deste dicho tiempo sy no fuere en las cosas que perteneçen a

la dicha justiçia, que por ese mismo fecho paguen diez maravedís por pena, saluo sy fuere por cabsa ligítima y esta que sea en averiguamiento del juez.

[10] Yten, que los días de las fiestas los dos escriuanos que venían a casa del alcalde de la justiçia por la mananna e en la tarde a las oras susodichas e que estén ende con el dicho alcalde e lo guarden donde él mandare fasta ora de comer, e en la tarde fasta que sea ora de çenar para que pasen las cosas de la justiçia que antél vinieren, e no se syenta niglignçia. E que los otros dos escriuanos que fuelgan e que estos a tales que si huelgan, que sean tenudos de guardar la fiesta syguyente que vinieren segund que los otros dos escriuanos son obligados a la guardar o así ande rodando de dos en dos, e qualquier que así no lo fiziere que pague por pena diez maravedís.

[11] Yten, que si por ventura acaçiere que alguno de los dichos escriuanos adoleçiere de enfermedad en tal manera que non puedan seruir el dicho ofiçio por su persona, que los otros tres escriuanos que quedan que tomen cargo del dicho ofiçio por el tal escriuano que está doliente, en tal manera que se cunpla lo que al seruiçio de dicho sennor rey cunple. Pero que si el tal escriuano que así adoleçiere //<sup>3v</sup> e estouiere ocupado de la dicha dolencia treynta días, que dende en adelante que pongan otro escriuano que sirva por él que sea suficienete a vista e contentamiento de los otros escriuanos que queden en el dicho ofiçio a su costa.

[12] Yten, que los dichos escriuanos e cada vno dellos que pueda aver cada vn mes quatro días para yr a ver su fazienda.

[13] Yten, que hagan todos los dichos escriuanos juntamente que qualquier que cayere en algunas de las penas sobredichas que non demandare remisión della en los otros a quien la tal pena perteneçiere, que non se la remitirán.

E de todo esto en commo pasó, los dichos dotor Ruy Garçía Gonçález e bachiller Juan de Sanpedro pidieron a mí, el dicho Martín Sánchez, escriuano público, que se lo [diese asý por fe e testimonio] porque lo ellos enbiasen a nos para la merçed del dicho sennor rey e sennores del su Consejo, porque su alteza proueyese, segund que entendía que conplía a su seruiçio. E yo dile ende este, segund e en la manera e forma que ante mí pasó. E paresçe que son testigos de lo susodicho: Diego Garçía e Juan Sánchez, escriuanos de Seuilla.

E yo, Françisco Sánchez de Porras, escriuano público de Seuilla, fyz sacar esta carta del libro e remenbrança de las notas del jurado Martín Sánchez, my abuelo, escriuano público que fue desta dicha çibdad, en cuyo ofiçio yo subçedý, e fyz aquí mýo syg-(signo)-no (*rúbrica*). //

La qual dicha escriptura de suso contenida yo, el dicho escriuano, di a Antonio de Vergara, escriuano de la justiçia, por virtud de vn mandamiento conpulsorio, su thenor del qual es este que se sygue:

Yo, el bachiler Alexo Calderón, alcalde de la justiçia en lugar del noble sennor liçenciado Fernand Gil Mogollón, alcalde de la chançellería que resyde en la çibdad de Granada, e juez pequisydor en esta çibdad de Seuilla e su tierra por la reyna nuestra sennora, mando a vos, Françisco Sánchez, escriuano público desta çibdad, que vysto este mi mandamiento deys en forma pública, en manera que faga fee, a los escriuanos de la justiçia çiertas hordenanças que en vuestro poder teneys que fueron fechas sobre la horden que se ha de thener en la casa de la justiçia, las quales sy hizieron por carta del rey don Juan, que santa gloria aya.

Fecho tres días de junio de mill e quinientos e ocho annos.

El bachiller Calderón.

Antón de Mesa, escriuano de su alteza.

Francisco Sánchez de Porras, escriuano público (*rúbrica*). //

<sup>a</sup> Sic *por* la mi corte    <sup>b</sup> sic *por* defiendo    <sup>c</sup> sic

*Resumen y palabras clave - Abstract and keywords*

Este trabajo busca contribuir al conocimiento de la actuación de los escribanos en el ámbito de la justicia sevillana en el siglo XV, con especial interés en un documento hasta ahora inédito, las ordenanzas dadas en 1442 a los escribanos de la justicia o del crimen. Partiendo de este, pero haciendo también uso de otras fuentes normativas conservadas, se pretende ofrecer un acercamiento a la organización y modo de trabajo de este colectivo, en el contexto de la excepcionalidad que en materia de justicia disfrutaba la ciudad, y de los importantes cambios que acontecieron en ella en el advenimiento de la Edad Moderna.

**Palabras clave:** escribanos judiciales, Sevilla, ordenanzas, justicia, siglo XV.

This paper aims to contribute to a better understanding of the notaries public who worked in the judicial sphere of Seville during the 15<sup>th</sup> century by analysing and transcribing for the first time a set of laws given in 1442 to a type of notary called *escribanos de la justicia* or *del crimen*. Using it as a start point, but also taking into account other regulations and miscellaneous primary sources, it is expected to offer an approach to the organisation and working methods of this professional group in the context of the privileged position of Seville with regard to the justice system and the significant changes that occurred in the years leading to the Early Modern Age.

**Keywords:** Notaries Public, Seville, Regulations, Justice, 15<sup>th</sup> Century.

## NOTARIORUM ITINERA

VARIA

### DIRETTORE

Antonella Rovere

### COMITATO SCIENTIFICO

Ignasi Joaquim Baiges Jardí - Michel Balard - Marco Bologna - Francesca Imperiale - Giovanni Grado Merlo - Hannes Obermair - Pilar Ostos Salcedo - Antonio Padoa Schioppa - Vito Piergiovanni - Daniel Piñol - Daniel Lord Smail - Claudia Storti - Benoît-Michel Tock - Gian Maria Varanini

### COORDINAMENTO SCIENTIFICO

Giuliana Albini - Matthieu Allingri - Laura Balletto - Simone Balossino - Ezio Barbieri - Alessandra Bassani - Marina Benedetti - Roberta Braccia - Marta Calleri - Giuliana Capriolo - Cristina Carbonetti - Pasquale Cordasco - Ettore Dezza - Corinna Drago - Maura Fortunati - Emanuela Fugazza - Maria Galante - Stefano Gardini - Mauro Giacomini - Paola Guglielmotti - Sandra Macchiavello - Marta Luigina Mangini - Maddalena Modesti - Antonio Olivieri - Paolo Pirillo - Antonella Rovere - Lorenzo Sinisi - Marco Vendittelli

### COORDINAMENTO EDITORIALE

Marta Calleri - Sandra Macchiavello - Antonella Rovere - Marco Vendittelli

### COORDINAMENTO SITO

Stefano Gardini - Mauro Giacomini

### RESPONSABILE EDITING

Fausto Amalberti

✉ [notariorumitinera@gmail.com](mailto:notariorumitinera@gmail.com)

Direzione e amministrazione: P.zza Matteotti, 5 - 16123 Genova

🌐 <http://www.storiapatriagenova.it>

ISBN - 978-88-97099-76-5 (ed. a stampa)

ISSN 2533-1558 (ed. a stampa)

ISBN - 978-88-97099-77-2 (ed. digitale)

ISSN 2533-1744 (ed. digitale)

---

*finito di stampare agosto 2022*

*C.T.P. service s.a.s - Savona*

ISBN - 978-88-97099-76-5 (ed. a stampa)

ISBN - 978-88-97099-77-2 (ed. digitale)

ISSN 2533-1558 (ed. a stampa)

ISSN 2533-1744 (ed. digitale)